

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-52/2017

ACTORA: AURORA DE LA LUZ
AGUILAR RODRÍGUEZ

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

ACUERDO:

Que recae en los autos del expediente **SUP-JDC-52/2017**, formado con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez**, a fin de impugnar de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (*en adelante: PAN*), el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave COCN-PS-177/2016.

RESULTANDO:

I. *Solicitud de sanción.* El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Nacional (*en adelante: Comisión de Orden*) del PAN recibió el escrito identificado con la clave PRESCDE-400/2016, por el cual, el Presidente de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Tlaxcala, formuló solicitud de sanción (expulsión) contra Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez y otros, por la presunta comisión de actos contrarios a la disciplina del Partido. El veintiocho siguiente se acordó integrar el expediente.

II. *Radicación e inicio del procedimiento.* El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden radicó la solicitud de sanción y, asimismo, tuvo por radicada y admitida la solicitud de inicio de procedimiento de sanción, contra la militante y Consejera Nacional Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, registrándola con la clave COCN-PS-177/2016, y se ordenó citarla a una audiencia a celebrarse el veintiuno de enero de dos mil diecisiete.

III. *Solicitud de segunda audiencia.* En la fecha programada para la audiencia se recibió un escrito de Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, por medio del cual solicitó, entre otras cuestiones, se le realizara nueva citación a audiencia.

IV. Acuerdo impugnado. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Orden acordó citar a Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, a una segunda audiencia, a verificarse el diez de febrero de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó, por conducto de persona autorizada, el tres de febrero del año en curso.

V. Audiencia y presentación de juicio ciudadano. El diez de febrero de dos mil diecisiete se celebró la audiencia convocada, con la comparecencia de Aurora de Luz Aguilar Rodríguez, asistida por José Roberto Martínez Sánchez. En el acto, se presentó un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Integración, registro y turno. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el denominado "oficio" COCN/ST/034/2017, por medio del cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden remite el escrito de demanda presentado por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez y diversos anexos. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JDC-52/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio ciudadano de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la parte actora controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Orden, que viola su derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Contexto. La solicitud de inicio de procedimiento de sanción contra Aurora de la Luz Aguilar González –que diera lugar al expediente COCN-PS-177/2016–, según se expone en el denominado “escrito de comparecencia a audiencia”, deriva de:

"[...] la supuesta realización de actos de participación abierta de manera reiterada a favor del Partido de la Revolución Democrática", en específico, a favor de la entonces candidata a la Gubernatura de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros derivado de supuestas publicaciones en la red social llamada 'Facebook'".

Como se observa, los actos que motivaron el procedimiento en el cual se dictó el acuerdo impugnado, se relacionan con la pasada elección del titular de la Gubernatura en el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, en la especie, la parte actora impugna el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete¹,

¹ En específico, controvierte el punto de acuerdo que señala: "**PRIMERO:** A efecto de garantizar el derecho de defensa y audiencia de la C. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez en el procedimiento sancionador incoado en su contra, se le cita a una **segunda audiencia** y se señalan las **15:00 quince horas del día viernes 10 diez de febrero de dos mil diecisiete**, para la celebración de la misma, a que se refieren los artículos 41, fracción IV, y 43 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y numeral 7 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo Plenario COCN/AG/01/2016, misma que se tendrá verificativo en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ubicado en Avenida Coyoacán, número 1546, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Ciudad de México, C.P. 03100, sede de la Comisión de Orden Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, y se le informa a la militante sujeta a procedimiento sancionador sus derechos a defenderse por sí o nombrar defensor, quien deberá ser militante del Partido Acción Nacional, quien no deberá serlo del Consejo, Comisión que solicitó la sanción o Comisión de Orden, así como a defenderse mediante la presentación de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias, así como expresar alegatos; toda vez que la militante ya fue debidamente emplazada al procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 42 del reglamento invocado y numeral 6 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo Plenario COCN/AG/01/2016, resulta innecesario correr traslado a la militante sujeta a procedimiento de sanción de copia certificada de la solicitud de sanción, y de los anexos que se acompañaron, en virtud de que previamente ya le fueron entregados."

emitido dentro del citado procedimiento sancionador con clave COCN-PS-177/2016, en razón de que el artículo 135 del Estatuto General del PAN, relacionado con los artículos 18, 39, 41, 44 y 55 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, establecen que los militantes del PAN exclusivamente pueden nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, lo cual, en su concepto, transgrede los principios constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia, derecho a una defensa adecuada, contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se dispone que toda persona tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es improcedente, porque la parte actora omitió agotar la instancia previa conducente y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha sustentado que el principio de *definitividad* se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Lo anterior, se considera así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción V, del Pacto Federal², establece que

² **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. [-] Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] **V.** Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa

las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por su parte, en el artículo 95, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, se prevé que de acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio ordenamiento constitucional local, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado; el cual dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.**

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 5.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

- I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revisión;
- II. El juicio electoral; y
- III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- IV. El juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.

Artículo 7. Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

[...]

Artículo 91. El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

- IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

Artículo 92. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Artículo 93. El juicio de que trata este capítulo se resolverá dentro de los seis días siguientes a su cierre de instrucción.

Lo anterior, permite concluir a la Sala Superior, que en el Estado de Tlaxcala, existe un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos sujeto a la competencia del Tribunal local.

Lo anterior es así, ya que se advierte que la actora se duele de una transgresión de su derecho político-electoral de afiliación, en atención a que la normativa partidista, no le permite designar un defensor de manera libre, sino sólo a uno que sea militante del PAN.

Por ende, la actora debe agotar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, previamente a acudir ante esta instancia federal, para así, dar cumplimiento al principio de definitividad, sobre todo porque en el caso, el acto que originó el inicio del procedimiento partidista de sanción guarda relación con un proceso electoral local, como lo es, la pasada elección del titular de la Gubernatura en la citada entidad federativa.

De ahí que el juicio ciudadano federal intentado, devenga improcedente.

No obstante, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueve un medio de impugnación distinto al que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia intitulada: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA",³ por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda del presente juicio.

Así las cosas, la Sala Superior considera que ha lugar a reencauzar el escrito de la parte actora, al juicio local para la protección de los derechos político-electorales del

³ *Cfr.* Jurisprudencia 1/97, que se consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

ciudadano, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, a efecto de que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, conforme a sus atribuciones, dicte la determinación que en derecho proceda.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia con rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".⁴

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al acordar el reencauzamiento de los expedientes SUP-JDC-1728/2016 y SUP-JDC-1955/2016.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación presentado por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, a juicio ciudadano local previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

⁴ Jurisprudencia 12/2004, que se consulta en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 73 y 174.

Tlaxcala, a fin de que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las originales al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, con las copias certificadas de referencia, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO